

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Admisión demanda

Radicación No. 763184089001-2021-00236-00

Auto Interlocutorio No. 1052

Guacarí, Valle, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Escriba el Despacho en resolver la admisión de la demanda Verbal sumario de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que promoviera la PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI, VALLE. Representada legalmente por ALVARO ARBEY HERNANDEZ RIOS, mediante mandatario judicial en contra de BANCO DE BOGOTA, revisada la misma, el juzgado encuentra que reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del CGP.

Por otra parte el Despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, la cuantía y ser la ubicación del bien inmueble.

En tal virtud y tal como lo dispone el artículo 82 y 384 del CGP el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

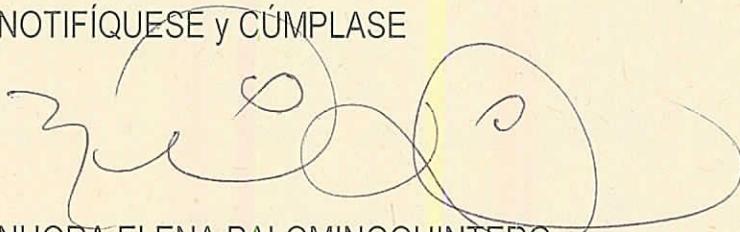
PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal sumario de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que promoviera PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI, VALLE. Representada legalmente por ALVARO ARBEY HERNANDEZ RIOS, mediante mandatario judicial en contra de BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este Auto de manera personal a la parte demandada: BANCO DE BOGOTA a través de su representante legal, corriéndosele el respectivo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste si a bien lo tienen, advirtiéndole que no será oída en el proceso hasta tanto no haya consignando los cánones de arrendamiento que dice el demandante le están adeudando, ó en su defecto cuando presenten las consignaciones efectuadas conforme a la ley, por los mismo periodos a favor del demandante. Adviértase igualmente que deberá seguir consignando los cánones de arrendamiento que se causen en ambas instancia a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76318204001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

TERCERO: IMPRÍMASE el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguiente del CGP y en especial lo dispuesto en el artículo 384 de norma en cita, así como las normas pertinentes de la Ley 820 del 10 de julio de 2003.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor DARIO MARTINEZ RENDON cedula al 14.894.420 de Buga, Valle y la T.P. 186.381 del C.S.J., como apoderado judicial de PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI, VALLE. Representada legalmente por ALVARO ARBEY HERNANDEZ RIOS, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

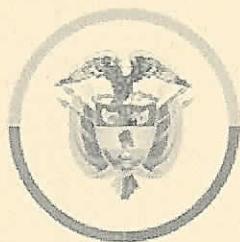


NHORA ELENA PALOMINOQUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 043
HOY 02 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 3 4 y 5 NOV.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 1047

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00235-00

Guacarí, Valle, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda VERBAL (REINVIDICATORIA) propuesta por DIEGO LEON CALERO DOMINGUEZ quien actúa a través de mandatario judicial contra GLORIA AMPARO DOMINGUEZ, CARLOS ARTURO CALERO ESCOBAR Y OSCAR HERNAN CALERO DOMINGUEZ, se deduce que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 83 y 82 del CGP.

Por otra parte el Despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, la cuantía y ser el lugar de ubicación del inmueble y conforme a las normas en cita, la misma habrá de admitirse y hacerse los ordenamientos propios del presente asunto.

En tal virtud y como lo dispone el artículo 90 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda VERBAL (REINVIDICATORIA) propuesta por DIEGO LEON CALERO DOMINGUEZ quien actúa a través de mandatario judicial contra GLORIA AMPARO DOMINGUEZ, CARLOS ARTURO CALERO ESCOBAR Y OSCAR HERNAN CALERO DOMINGUEZ.

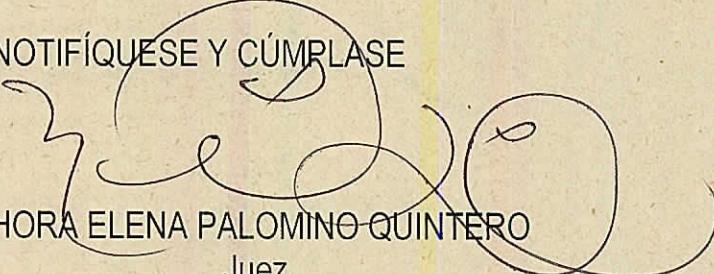
SEGUNDO: NOTIFICAR este Auto de manera personal a los demandados GLORIA AMPARO DOMINGUEZ, CARLOS ARTURO CALERO ESCOBAR Y OSCAR HERNAN CALERO DOMINGUEZ y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que proceda a su contestación sí a bien lo tiene.

TERCERO: A la presente demanda imprimase el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes del CGP, por tratarse de un proceso Verbal de Menor Cuantía.

CUARTO: PREVIO a la INSCRIPCION de la DEMANDA del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-77412 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga dentro de

la presente demanda, la parte actora deber PRESTAR CAUCIÓN en la suma de \$ 9.961.400.oo. (Artículo 590 numeral 2° del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

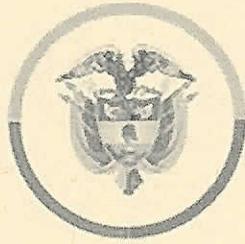
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No 043

HOY 02 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 3 4 y 5 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00049

Guacarí, Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO DE BOGOTA, sobre la solicitud de retención de dineros ordenada por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por OLGA LUCIA BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial contra AMILBIA ESCOBAR DOMINGUEZ, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ELIJA POR ESTADO No. 043
HOY 02 NOV. 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 3 4 y 5 Nov.

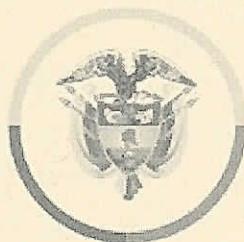
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la anterior demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION propuesta por IRMA BEATRIZ VALLEJO JOJOA Y OTROS en contra de la señora MARIA OTILIA GIRALDO VDA DE CAMPO Y OTROS, informándole que se encuentra pendiente de continuar el trámite, el cual depende única y exclusivamente de la parte demandante, que ha transcurrido los treinta (30) días sin que la parte interesada gestione el acto para su impulso ordenado en el auto interlocutorio No. 855 de septiembre 8 de 2021, además no se ha proferido decisión de fondo. Queda para proveer lo pertinente respecto de la aplicación del desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Guacarí, Valle, octubre 28 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE

Auto Interlocutorio No. 1078

Rad. 763184089001-2017-0498

Guacarí, Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO.

Decide el Despacho sobre la posibilidad de proceder a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION propuesta por IRMA BEATRIZ VALLEJO JOJOA Y OTROS en contra de la señora MARIA OTILIA GIRALDO VDA DE CAMPO Y OTROS.

ANTECEDENTE Y CONSIDERACIONES.

Conforme al informe secretarial que antecede, en el presente asunto se verifica que la actuación se quedó pendiente de realizar la instalación de la valla, ni se allegaron las fotografías de la misma, tal como se requirió mediante auto interlocutorio No. 855 de septiembre 8 de 2021.

Dice el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por ello, en virtud de los principios de ultractividad y retrospectividad de la ley, esto es, que la ley solo rige hacia el futuro y cuando va hacia casos anteriores a su vigencia sólo puede hacerlo para reconocer derechos, no para cercenarlos, puede entenderse cumplido el término para aplicar el desistimiento tácito si la inactividad supuesta en el precepto tuvo ocurrencia por la desatención de la parte demandante de impulsar el proceso

El Juzgado tal como lo dispone la precitada norma, decretará entonces la terminación por desistimiento tácito en el presente asunto, ordenar levantamiento de medidas cautelares decretada en el proceso, sin lugar en condena en costas o perjuicios toda vez que no se trabó la litis en este asunto, y por tanto se dispondrá el archivo del expediente precias las anotaciones de rigor, al constatar en el caso concreto el supuesto de hecho expresado en el numeral 1º del art. 317 del CGP. Así mismo, se dispone el desglose de los documentos señalados en el literal g del art. 317 del C.G.P, previas constancias secretariales en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION propuesta por IRMA BEATRIZ VALLEJO JOJOA Y OTROS en contra de la señora MARIA OTILIA GIRALDO VDA DE CAMPO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

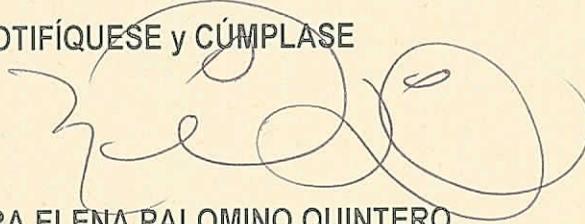
SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION propuesta por IRMA BEATRIZ VALLEJO JOJOA Y OTROS en contra de la señora MARIA OTILIA GIRALDO VDA DE CAMPO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en **COSTAS** ni **PERJUICIOS** en esta instancia, por cuanto no han sido causados.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda y el desglose de los documentos señalados en el literal g del art. 317 del CGP, previas constancias secretariales en el expediente.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACARÍ.

NOTIFICACIÓN

Estado No. 043.

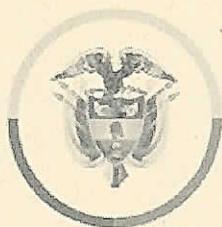
El anterior auto se notifica, Hoy
02 NOV 2021 a las 8:00 A.M.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN.
SECRETARIO.

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el anterior proceso de SUCESION INTESTADA propuesta por la señora MARIA AMPARO SANCHEZ MEJIA y como causante la señora LUCILA CASTRILLO DE ARROYAVE o LUCILA CASTRILLON GIRALDO o LUCILA CASTRILLO DE ZAPATA, junto con el memorial presentado por el abogado de la parte demandante donde solicita se autorice realizar el trabajo de partición y se señale el término para hacerlo. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, octubre 28 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto interlocutorio No. 1079
Motivo: Audiencia presentación de trabajo de partición
Radicación No. 2020-00023-00

Guacarí, Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA propuesta por la señora MARIA AMPARO SANCHEZ MEJIA y como causante la señora LUCILA CASTRILLO DE ARROYAVE o LUCILA CASTRILLON GIRALDO o LUCILA CASTRILLO DE ZAPATA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El día 21 de octubre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, dentro de la cual se aprobó el inventario presentando por la parte demandante, por no haberse presentado objeción alguna al mismo y se seguidamente se decretó la partición y se reconoció al doctor Andrés Felipe Mejía Jiménez como partidor dentro de este asunto, quien se sujetará a las reglas del artículo 509 del CGP y del C. Civil.

En ese sentido y, conforme a la solicitud elevada por el mandatario judicial la autorización por parte del Juzgado de realizar el trabajo de partición y el término para hacerlo, el juzgado al tenor del artículo 509 del CGP, se le concede al apoderado judicial de la parte demandante el termino de quince (15) días hábiles para presentarlo a partir de la notificación por estado de esta providencia, a través del correo institucional del juzgado:

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez presentada, el Juzgado procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, caso contrario, conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Por lo anterior, se fija como fecha y hora para dictar sentencia, el día 23 de Noviembre de 2021; Noviembre de 2021; de 2021, a la hora de las _____ (_____), al tenor del artículo 278 numeral 1° del CGP, "cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez".

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 073

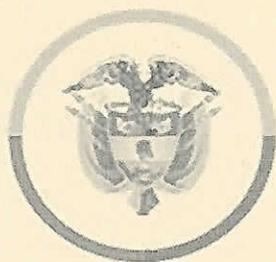
HOY 02 NOV 2021 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA. 3 4 5 NOV.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: El Curador Ad-Litem del demandado señor BERNARDO AVALO SALGUERO, se notificó de la demanda el 12 de octubre de 2021, el cual contestó la demanda el 12 de octubre de 2021 dentro del término. Paso a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer decisión de fondo. Guacarí, octubre 29 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1072

Guacarí-Valle, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO SINGULAR propuesto por FREDDY JAQUE CHAMORRO, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA Y ULPIANO HERNANDEZ OCHOA.

Radicación No. 2018-00341-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FREDDY JAQUE CHAMORRO, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA Y ULPIANO HERNANDEZ OCHOA.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El día 12 de septiembre del 2018, FREDDY JAQUE CHAMORRO, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA Y ULPIANO HERNANDEZ OCHOA.

El día 22 de octubre de 2.018, mediante interlocutorio No. 1843, se libró mandamiento de pago en contra de MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA Y ULPIANO HERNANDEZ OCHOA, con base en la letra de cambio No. 01 (visto a folio 3), más intereses de mora.

Mediante auto interlocutorio No. 504 del 06 de septiembre de 2021, el despacho acepta el desistimiento del demandado ULPIANO HERNANDEZ OCHOA y ordena continuar la presente ejecución únicamente contra MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA.

No se logró Notificar a la demandada, MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA, por lo que fue necesario ordenar su emplazamiento, mediante auto interlocutorio No. 717, del 28 de julio de 2021, así las cosas, mediante interlocutorio No. 939 del 28 de septiembre de 2021, se designó como curador ad litem al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO, el cual se notificó de la demanda el 12 de octubre de 2021, el cual contestó la demanda el 12 de octubre de 2021, dentro del término y no propuso excepciones, pasando el proceso para decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó letra de cambio No. 01 (visto a folio 3), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificado el curador designado, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por FREDDY JAQUE CHAMORRO, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA.

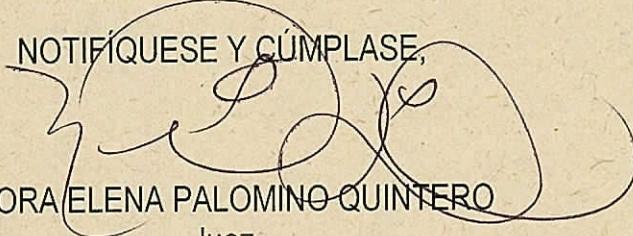
SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$\$ 1.386.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De

conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 043
HOY 02 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 3 4 y 5 NOV.

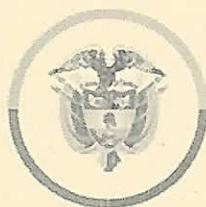
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, octubre (28) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 1077

Radicación No. 763184089001-2018--00401-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por FONDO DE EMPLEADOS DEL INGENIO PICHICHI FONEMPI quien actúa a través de apoderado judicial contra WILTON JARAMILLO, JOSE JULIAN GARCIA MORA Y JOHAN STIVEN SANCHEZ, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante, como el demandado, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado JOSE JULIAN GARCIA MORA, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados al demandado JOSE JULIAN GARCIA MORA, por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos a el apoderado de la parte demandante ROSE MARY TREJOS MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 38.861.133, hasta la suma de \$ 2.496.827, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados WILTON JARAMILLO, JOSE JULIAN GARCIA MORA Y JOHAN STIVEN SANCHEZ, que les fueren

descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a el apoderado de la parte demandante ROSE MARY TREJOS MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 38.861.133, hasta la suma de \$ 2.496.827, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000031939	12/02/2019	\$ 199.124,00
469670000032087	14/03/2019	\$ 41.347,00
469670000034254	11/09/2020	\$ 319.541,00
469670000034431	16/10/2020	\$ 72.222,00
469670000034519	13/11/2020	\$ 125.636,00
469670000034634	14/12/2020	\$ 166.927,00
469670000034718	15/01/2021	\$ 131.913,00
469670000034841	12/02/2021	\$ 165.514,00
469670000034937	16/03/2021	\$ 143.229,00
469670000035030	14/04/2021	\$ 149.532,00
469670000035086	12/05/2021	\$ 168.726,00
469670000035209	10/06/2021	\$ 137.791,00
469670000035298	15/07/2021	\$ 146.531,00
469670000035380	17/08/2021	\$ 184.884,00
469670000035474	15/09/2021	\$ 177.384,00
469670000035544	13/10/2021	\$ 166.526,00
	TOTAL:	\$ 2.496.827,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a los demandados WILTON JARAMILLO, JOSE JULIAN GARCIA MORA Y JOHAN STIVEN SANCHEZ, que les fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

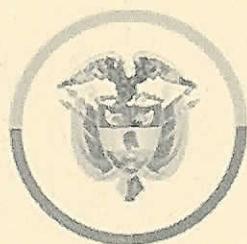
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 043

HOY 02 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 3 4 y 5 Nov.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 1076

Radicación No. 76-318-40-89-001-2011-00283-00

Guacarí-Valle, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

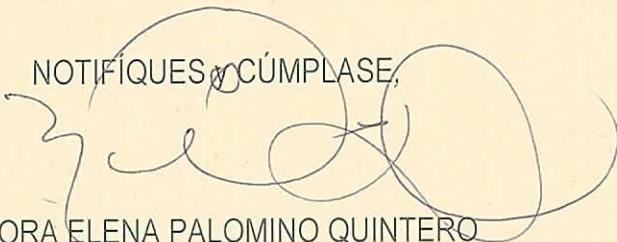
Allega escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación por pago total de la obligación del proceso, dentro de la demanda ejecutiva singular presentada por BANCO AV VILLAS contra HECTOR FABIO RODRIGUEZ ALVAREZ, una vez examinado el expediente, el Despacho constata que el mismo se encuentra archivado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 035 de fecha 27 de enero de 2014.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo resuelto en el auto Interlocutorio No. 035 de fecha 27 de enero de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUES y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 043

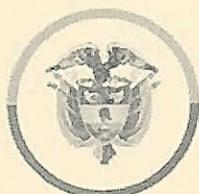
HOY 02 NOV 2021 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 3 4 y 5 NOVIEMBRE

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, octubre (28) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 1075
Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00083-00
Guacarí, Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI quien actúa a través de apoderado judicial contra FABIO HUMBERTO DURAN ARIAS Y RICARDO ARTURO ARBOLEDA RESTREPO y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados FABIO HUMBERTO DURAN ARIAS Y RICARDO ARTURO ARBOLEDA RESTREPO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

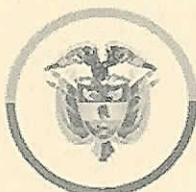
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 043
HOY 02 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 3 4 y 5 Nov.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES, Guacarí- Valle, octubre (28) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 1074

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00114-00

Guacarí, Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI quien actúa a través de apoderado judicial contra CATERINE MOMPOTES VILLADA Y INGRY CAROLINA MOMPOTES VILLADA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados CATERINE MOMPOTES VILLADA Y INGRY CAROLINA MOMPOTES VILLADA, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

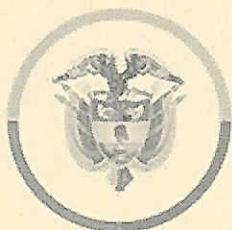
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 043
HOY 02 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 3 4 y 5 Nov.

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, octubre (28) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 1073

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00141-00

Guacarí, Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial contra EUNICE OROZCO y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se accederá al desglose del título valor base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

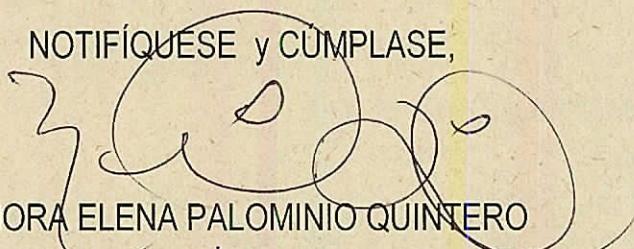
SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Factura No. 1126865377, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución a la señora EUNICE OROZCO cedulada al 29.230.533 o a quien este autorice.

QUINTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 043
HOY 02 NOV 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 3 4 y 5 NOV.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario